

EL ARBITRAJE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE QUEBEC *

SUMARIO: *Introducción. 1. Disposiciones de procedimiento civil anteriores al 1º de septiembre de 1966. 2. Leyes anteriores a la Confederación. 3. Seguro contra incendio. 4. Disposiciones del Código de Procedimiento Civil de 1965: a) normas modernizadas y completas; b) el sometimiento a arbitraje; c) los árbitros; d) la anulación de documentos falsificados; (improbation) e) frustración del sometimiento; f) el derecho aplicable; g) el laudo; h) el procedimiento arbitral; i) la ejecución de los laudos arbitrales; j) la ejecución de sentencias extranjeras que homologan laudos arbitrales; y k) la intervención de los tribunales. 5. El arbitraje por abogados. 6. La cláusula compromisoria.*

Introducción

El Código de Procedimiento Civil de Quebec que estuvo en vigor hasta el 1º de septiembre de 1966 no facilitaba el arbitraje. Aun cuando contenía disposiciones sobre el arbitraje de las disputas existentes, no hacía mención alguna al compromiso para someter al arbitraje conflictos futuros (cláusula compromisoria). Esta situación contrastaba con el derecho predominante en la mayoría de los países del mundo,¹ incluyendo a las demás provincias del Canadá. Es por esta razón que la utilidad de las cláusulas relativas al arbitraje incluidas en los contratos internacionales regulares tenía escaso valor desde el punto de vista de su aplicación en Quebec.

El folleto sobre *Medios para el Arbitraje Comercial Canadiense-Americano*, editado por la Cámara de Comercio Canadiense, declara que las partes pueden convenir el empleo de los medios de la Comisión de Arbitraje Comercial Canadiense-Americana, creada por la Cámara de Comercio Canadiense y la Asociación de Arbitraje Americana, mediante la inserción de una cláusula arbitral en su contrato. Se menciona que "semejante cláusula es legalmente exigible en el Canadá de acuerdo con las leyes de todas las provincias (con la posible excepción de Quebec)".²

La situación cambió favorablemente conforme al nuevo Código de

¹ Fouchard, Philippe, *L'arbitrage commercial international*, París, 1964, p. 58, nota 12; International Chamber of Commerce, *International Commercial Arbitration*, CA, p. 7 y MAR, p. 3.

² *Canadian-American Commercial Arbitration Facilities* (folleto CCC-2), p. 4, N° 2.

Procedimiento Civil que entró en vigor el 1º de septiembre de 1966.³ Parece oportuno resumir el nuevo derecho, examinar los cambios benéficos operados y especular sobre la aplicación de las precedentes judiciales a las nuevas disposiciones legales.

1. *Las disposiciones de procedimiento civil anteriores al 1º de septiembre de 1966*

Las principales disposiciones sobre arbitraje estaban contenidas en la Parte Décimoprimera, Capítulo LXXIII, artículos 1431 a 1444 del Código de Procedimiento Civil anterior.

El artículo 1431 del referido Código definía el sometimiento al arbitraje de la siguiente manera: "El sometimiento al arbitraje es un acto mediante el cual las personas, con el objeto de prevenir o de poner fin a un litigio, convienen en someterse a la decisión de uno o más árbitros designados por ellas". El artículo 1434 decía: "El instrumento de sometimiento al arbitraje extrajudicial deberá contener los nombres y ocupaciones de las partes y de los árbitros, la materia de la disputa y el plazo dentro del cual los árbitros deberán emitir su laudo". Así pues, estos dos artículos proveían únicamente respecto del sometimiento de una disputa ya existente a los árbitros designados en el instrumento respectivo, pero no se mencionaba la posibilidad del sometimiento de futuras disputas a árbitros aún no designados.⁴

Por lo que hace a la ejecución de un laudo, el artículo 1443 rezaba: "Cualquier decisión extrajudicial de árbitros sólo podrá ser ejecutada con la intervención de un tribunal competente, a solicitud presentada conforme a la costumbre por la parte condenada a cumplirla." Y el artículo 1444 contenía una disposición que facultaba al tribunal, en ciertos casos, para re-examinar el fondo del litigio: "El tribunal ante el cual se presente una solicitud en tal sentido podrá examinar cualquier motivo de nulidad que pudiera afectar el laudo arbitral o cualquiera cuestión de forma que pudiera impedir su homologación; pero no podrá entrar a investigar el fondo del litigio; no obstante, si en el instrumento arbitral se hubiere estipulado una multa o indemnización (*penalty*) el tribunal podrá hacer esa investigación siempre que la parte contendiente haya pagado o prometido pagar el monto de aquélla sea a la parte que acepte el laudo o ante el tribunal."

2. *Leyes anteriores a la Confederación*

Algunas leyes anteriores a la Ley de la Norteamérica Británica (*British North America Act*) permitían, no obstante, sometimientos arbitrales en

³ 1965 *Quebec Statutes*, capítulo 80.

⁴ Brooke Claxton, *op. cit.*, p. 12.

los que no se designaba a los árbitros. Así, la Ley de Incorporación del Consejo de Comercio de Montreal⁵ disponía, en su artículo 17, la elección de entre sus miembros de doce personas que integrarían una Junta de Arbitraje “y tres de las cuales tendrían la facultad de arbitrar y emitir su fallo en cualquier caso o contienda comercial que voluntariamente les fuera sometida por las partes interesadas; y cuando alguna de éstas conviniera y se obligara mediante fianza, o en cualquier otra forma, a someter la cuestión en disputa a la decisión de la mencionada Junta de Arbitraje, tal sometimiento deberá entenderse que se hace a cualesquiera tres miembros de la propia Junta, los cuales podrían ser designados, para conocer y arbitrar el caso, por acuerdo especial de esta última o en virtud de la regla general por ellos adoptada o del reglamento de la corporación relativo al examen de los casos que se les sometan, en la inteligencia de que las partes se obligan a cumplir con la decisión de la citada Junta y de que el sometimiento podrá hacerse en la forma establecida por el suplemento de esta ley o en términos similares”.

Facultades incluso más amplias se otorgaron a la Bolsa de Cereales de Montreal (*Montreal Corn Exchange Association*).⁶ El artículo 11 de esta ley establece que “Los miembros y personas que acepten someterse a un arbitraje mediante un instrumento firmado por escrito de acuerdo con la forma prevista por el suplemento de esta ley, o mediante un acto de sometimiento ante notario, deberá entenderse que se ha sometido a la decisión de la mayoría de los árbitros que, conforme al reglamento respectivo por designación de las partes, puedan ser nombrados para conocer y decidir el caso.”

El fallo de tales árbitros tiene la misma fuerza que una sentencia dictada por el Tribunal Superior o el Tribunal de Circuito⁷ (El Tribunal de Circuito fue sustituido por el Tribunal del Magistrado, el cual pasó a llamarse Tribunal Provincial a partir del 1º de septiembre de 1966).⁸

Disposiciones detalladas relativas al arbitraje se hallan contenidas en los artículos 9 a 18 de la Ley y en los artículos 14 y 19 de los estatutos de la Bolsa. Estas leyes excepcionales continúan en vigor (Junta de Comercio de Montreal, creada en 1842; Bolsa de Cereales de Montreal fundada en 1863).

3. *El seguro contra incendio*

El arbitraje relativo al valor de la propiedad o al monto de las pérdidas constituye la regla en los contratos de seguro contra incendio. La Ley de Seguros de Quebec (*Quebec Insurance Act*) dispone que “con exclusión

⁵ 4-5 Vict. (*Prov. of Canada*) 1842, c. 90.

⁶ *Act of Incorporation*, sancionada el 5 de mayo de 1863.

⁷ Art. 17 de la *Act to Incorporate The Montreal Corn Exchange Association*.

⁸ 1965 *Quebec Statutes*, cap. 80, sancionada el 6 de agosto de 1965.

de los contratos de seguro para vehículos de motor”, las condiciones estatutarias establecidas en esta Ley “serán consideradas, por el asegurador, como parte de todo contrato de seguro contra incendio celebrado o renovado en la Provincia a partir del 10 de febrero de 1909 (fecha de la entrada en vigor de la Ley 8 de Eduardo VII, capítulo 69) respecto de cualquier bien que se encuentre en ella o en tránsito hacia o desde ella, se estamparán en la póliza respectiva bajo el título ‘Condiciones de la Póliza’, y ninguna estipulación en contrario o que introduzca alguna modificación, adición u omisión, será obligatoria para el asegurado, salvo que así se declare en la forma prescrita por el artículo 241”.⁹

Las “Condiciones” establecen que “si surgiera algún desacuerdo en relación con el valor del bien asegurado, del bien o del monto del daño, tales valores y monto y la proporción de ellos (en su caso) a pagar por la compañía, sea que esté o no a discusión el derecho de rescate e independientemente de cualquiera otra cuestión, serán sometidos al arbitraje de una persona que será designada por ambas partes, o, si éstas no pudieran ponerse de acuerdo, al arbitraje de tres personas, una de las cuales será designada por el asegurado, otra por la compañía y una tercera que será designada por las dos primeras o en caso de desacuerdo, por un juez del Tribunal Superior con jurisdicción en el Distrito en donde haya ocurrido el siniestro; debiéndose sujetar dicho arbitraje a las disposiciones de los artículos 1431 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Si la compañía aseguradora resultara responsable, el fallo será concluyente en cuanto al monto del daño y al porcentaje a pagar por aquélla. Cuando se condone el pago del monto total de la reclamación, los gastos serán consecuencia del evento, y, en los demás casos, toda cuestión relativa a gastos será resuelta discrecionalmente por los árbitros”.¹⁰

Si el asegurador quisiera modificar estas condiciones, omitir alguna de ellas o agregar otras nuevas, se añadirán al contrato que contenga las condiciones estatutarias incorporadas las expresiones siguientes, impresas en caracteres visibles y con tinta de diferente color:

“VARIACIONES A LAS CONDICIONES”

“Esta póliza se extiende de conformidad con las anteriores condiciones y con las siguientes variaciones y adiciones: (se incorporan las mencionadas variaciones y adiciones).”

“Estas variaciones se hacen de acuerdo con la Ley de Seguros (Leyes Revisadas, 1964, Capítulo 295) y surtirán sus efectos en la medida en que se estime que responden a demandas justas y razonables de la Compañía, por el tribunal o juez ante el que se plantee alguna cuestión relativa a las mismas.”

⁹ Art. 240 de la *Insurance Act (Revised Statutes of Quebec, cap. 295)*.

¹⁰ *Ib.*, art. 240 (16).

“Ninguna variación, adición u omisión será válida ni obligatoria para el asegurado, a menos que la misma esté claramente estipulada e incorporada en esta sección.”

Por lo tanto, el arbitraje en cuanto al valor de los bienes es la norma en materia de seguro contra incendio en Quebec.

4. *Las disposiciones del Código de Procedimiento Civil*¹¹

a) *Reglas modernizadas y completas*

Los miembros de la Comisión encargada de redactar el proyecto del nuevo código,¹² lo dividieron en siete libros, subdivididos a su vez en títulos y capítulos comprensivos de 952 artículos. El arbitraje está cubierto por el libro séptimo, artículos del 940 al 951.¹³

Los miembros de la Comisión¹⁴ expresaron que “se sentían obligados a completar y modernizar las presentes disposiciones del Código de Procedimiento relativas al arbitraje, en virtud del papel cada vez más importante que este método de solución de las disputas juega en el derecho actual, una importancia que incluso tiende a incrementarse con el crecimiento de la economía, particularmente si se reconoce la cláusula convencional relativa al arbitraje”.¹⁵

b) *El sometimiento a arbitraje*

En comparación con los artículos 1431 a 1444 del código anterior se han introducido varios cambios en el nuevo código. La definición del sometimiento a arbitraje que se daba en el artículo 1431 del primero ya no se reproduce en el actual. Los miembros de la Comisión expresaron que esta definición “es inútil”, añadiendo que “por otra parte, si se estimara necesaria, debiera encontrársela en el Código Civil”.¹⁶ En vez de ella, el artículo 940 del nuevo código establece que “cualquier persona puede comprometerse a someter a arbitraje un derecho del que pueda disponer libremente”. Los derechos por alimentos o hereditarios, la separación entre cónyuges y las cuestiones relativas al orden público o al estado y capacidad de las personas, no pueden ser objeto de arbitraje.¹⁷ No hay

¹¹ 1965 *Quebec Statutes*, cap. 80, sancionada el 6 de agosto de 1965, en vigor desde el 1º de septiembre de 1966.

¹² Una ley dirigida a mejorar el Código de Procedimiento Civil, 9 *Geo. VI, cap. 69, Statutes of Quebec*.

¹³ Estos son los últimos artículos del Código, seguidos únicamente por el artículo 952 que tiene el carácter de transitorio.

¹⁴ Garon Pratte, Albert Leblanc y George S. Challies.

¹⁵ Bill 20, Código de Procedimiento Civil, Asamblea Legislativa de Quebec, Cuarta Sesión, xxvii Legislatura, 13 Elizabeth II, 1965, Primera Lectura, *Informe*, p. 199a.

¹⁶ Bill 20, *supra*, p. 199a.

¹⁷ Art. 940 del C.P.C., párrafo 2.

límite alguno respecto de otras materias cualesquiera otras disputas, sean civiles o mercantiles, pueden ser sometidas a arbitraje.

El sometimiento debe ser consignado por escrito, contener los nombres y la personalidad con que intervienen las partes, el señalamiento de uno o tres árbitros y la determinación del objeto en disputa; si el sometimiento a arbitraje no estipula otro plazo, el laudo arbitral deberá dictarse a más tardar seis meses después de que los árbitros se hayan avocado al conocimiento del asunto.¹⁸

El artículo 941 del nuevo código reproduce las disposiciones de los artículos 1434 y 1435 del código anterior, relativos a la forma y contenido del sometimiento.

c) *Los árbitros*

El nuevo código hace obligatoria la designación de uno de tres árbitros (y no de dos ni de cuatro, ni de cualquier otro número). Los miembros de la Comisión redactora explicaron que esta nueva disposición tiende a eliminar las complicaciones que resultan de una eventual división de la opinión cuando se elige un número par de árbitros.¹⁹ La decisión deberá tomarse por una mayoría de los árbitros.²⁰ Sin embargo, el código no menciona cómo se formaría esa mayoría en caso de surgir tres opiniones diferentes. Parece, por tanto, que en dicho supuesto el sometimiento se haría ineficaz si los árbitros se encuentran en la imposibilidad de emitir su fallo antes de que expire el término señalado al efecto.²¹

El término legal de seis meses para que los árbitros dicten su laudo es subsidiario, pues se aplica únicamente en caso de que en el instrumento de sometimiento a arbitraje no se estipule otro plazo que puede ser más corto o más largo.²² Esta disposición es nueva. El código anterior no mencionaba término alguno.

Una vez designados los árbitros, éstos no podrán ser separados de su cargo, a menos que medie el consentimiento unánime de las partes.²³

Es muy importante que la redacción del sometimiento a arbitraje sea cuidadosa de tal modo que provea una solución para los casos de no aceptación, defunción, separación o incapacidad superviviente de algunos de los árbitros, pues de lo contrario el sometimiento se volvería inoperante de darse alguno de dichos supuestos.²⁴ El artículo 944 permite que aún presentándose cualquiera de esos casos el sometimiento continúa teniendo validez "si así lo estipula alguna cláusula del mismo". Parece pues

¹⁸ Art. 941 del C.P.C.

¹⁹ Bill 20 (ver nota 11), p. 199a.

²⁰ Art. 948 del C.P.C.

²¹ Arts. 941 y 944, párrafo 2, del C.P.C.

²² Art. 941 del C.P.C., *in fine*.

²³ Art. 942.

²⁴ Art. 944, párrafo 1, del C.P.C.

que, por ejemplo, si el sometimiento así lo prevé, los dos árbitros restantes podrán emitir su fallo (aun cuando las partes no puedan en principio, designar dos árbitros, sino únicamente un número impar: uno o tres). El artículo 944 permite también (es decir, “o” no “y”) la estipulación de una cláusula que exprese que dicho árbitro faltante sea sustituido por otro elegido por las partes o por los árbitros restantes, y dicho precepto agrega “o en otra forma”. En consecuencia, parece aconsejable insertar en el texto del sometimiento una o más cláusulas para esos casos.

Una vez que lo han empezado a desempeñar, los árbitros no podrán separarse de su cargo sin un motivo serio. Esto parece indicar que los árbitros podrían renunciar, aun cuando no tengan un motivo serio, si sus funciones no han comenzado aún. Además, parece que la única sanción para un abandono injustificado del cargo consistiría en una acción de daños y perjuicios por parte del afectado con semejante renuncia.²⁵ Tales daños y perjuicios tendrían que ser comprobados. El derecho de Quebec no autoriza este tipo de daños y perjuicios ejemplares o punitivos. No obstante, los árbitros podrían estipular el pago de determinada cantidad por concepto de daños causados por uno de ellos con el incumplimiento de su obligación de arbitrar.²⁶

Los árbitros pueden ser recusados del mismo modo que los jueces, por algún motivo superveniente surgido o descubierto con posterioridad a la celebración del sometimiento a arbitraje.²⁷ Se infiere que los motivos de la recusación deberán ser alegados *in limine litis*. Un árbitro podrá ser objetado (el código emplea la expresión “recusado”): 1) si está vinculado o ligado con alguna de las partes por una relación de parentesco dentro de un grado que alcance hasta la calidad de primo hermano; 2) si el propio árbitro es titular de una acción que involucre un problema similar al que se encuentra en disputa; 3) si ha actuado como consejero sobre el asunto en litigio o ha tenido previo conocimiento del mismo como árbitro, si ha actuado como abogado de alguna de las partes o si ha externado ya su opinión; 4) si está directamente interesado en un procedimiento en trámite ante un tribunal del que alguna de las partes vaya a ser llamada a formar parte como juez; 5) si existe una relación de enemistad extrema entre él y algunas de las partes, o si ha pronunciado amenazas contra algunas de éstas con posterioridad a la iniciación del procedimiento arbitral o dentro de los seis meses previos a la recusación propuesta; 6) si es tutor, tutor sustituto o curador, presunto heredero o donatario de alguna de las partes; 7) si es miembro de un grupo de corporación, administrador o patrón de alguna orden o comunidad que sea parte en la disputa; 8) si tiene algún interés en favorecer a algunas de las partes; y 9)

²⁵ Art. 946.

²⁶ Art. 1076 del Código Civil (C.C.). Sin embargo, resulta improbable que los árbitros firmen semejante obligación.

²⁷ Art. 946, párrafo 2. Tales razones son enumeradas en los artículos 234 y 235 del C.P.C.

si tiene relación o liga de parentesco con el abogado o consultor, o con el socio de alguno de ellos, en línea directa o en línea colateral hasta el segundo grado.²⁸

Un árbitro está impedido si él o su esposa están interesados en la disputa.²⁹ Los árbitros *pueden* ser recusados, pero si no lo son, a pesar de existir motivo justificado y conocido para ello, podrán seguir actuando como tales. Es de suponerse que un árbitro podría excusarse por propia iniciativa una vez descubierto algún motivo de recusación, siempre que éste pudiera considerarse como un “motivo serio” en el sentido del artículo 946 del Código de Procedimiento Civil. Este precepto se refiere a los “motivos para la recusación de un juez”, no menciona la descalificación que resulta del artículo 235 del propio código. Es indudable que una de las partes podría también, con mayor razón (*a fortiori*), recusar a un árbitro con base en alguno de los motivos de descalificación de un juez (p.e., si un árbitro o su esposa está interesado en la disputa). En el caso de un juez, la descalificación a que se refiere el citado artículo 235 no puede ser eliminada ni aún con el consentimiento de las partes.³⁰ En ausencia de una disposición prohibitiva, podría argumentarse que un árbitro nunca está descalificado, sino que únicamente puede ser recusado por alguna de las partes o renunciar si tiene un motivo serio para ello. La declaración de recusación se registra en la oficina del tribunal que tenga jurisdicción para decidir sobre la materia del sometimiento a arbitraje y se notifica a los árbitros dentro de los tres días siguientes; la recusación se propone mediante un pedimento dirigido al tribunal de referencia.³¹ Es de advertirse, por tanto, que los árbitros no pueden decidir por sí mismos sobre la recusación. Esta parece ser una disposición imperativa, que no podría ser modificada por las partes. Sin embargo, es posible imaginar el caso de un árbitro impugnado que, considerando que el motivo de la recusación constituye también un “motivo serio” en el sentido del artículo 946, renunciara voluntariamente a su cargo.

d) *Impugnación de documentos por falsificación* (Improbation)

Si se objetara por falso algún documento, los árbitros remitirán a las partes al tribunal, el cual podrá ordenar que se suspenda el término para el arbitraje hasta la decisión final del procedimiento incidental.³² Esto ocurre cuando una de las partes solicita que un documento auténtico (notarial, etcétera) exhibido por ella o por su contraparte sea declarado

²⁸ Art. 234 del C.P.C.

²⁹ Art. 235 del C.P.C.

³⁰ Art. 242 del C.P.C.

³¹ Art. 946, *in fine*.

³² Art. 947 del C.P.C.

falso o que ha sido alterado.³³ Los documentos auténticos están enumerados en el Código Civil de la Provincia de Quebec.³⁴

e) *La frustración del sometimiento a arbitraje*

Entre las causas de frustración (“ineficacia”) del sometimiento a arbitraje están también “la pérdida de la cosa o la extinción de la obligación que constituya la materia” del mismo.³⁵

El fallecimiento de una de las partes no extingue el sometimiento a arbitraje pero el plazo para éste se suspende durante el término permitido por la ley para hacer el inventario y para deliberar la aceptación de la herencia.³⁶ Por ejemplo, al heredero se le conceden tres meses para hacer el inventario, computados a partir del momento en que la sucesión se transmite.³⁷ Además y a fin de deliberar sobre su aceptación o renuncia, dispone de un plazo de cuarenta días, que comienzan a correr desde el día de la expiración de los tres meses del inventario o desde el día del cierre de este último, si es completado dentro del mencionado término de tres meses.

f) *Derecho aplicable*

Los árbitros deberán resolver conforme a derecho, salvo que en el sometimiento a arbitraje se les haya eximido de esta obligación o facultado para actuar como mediadores (según el texto francés: *amiables compositeurs*).³⁸

De aquí la importancia que tiene estipular, en la cláusula arbitral y/o en el sometimiento, el derecho aplicable o la facultad para actuar como mediadores, pues de otra manera la ley aplicable será establecida de acuerdo con las normas de derecho internacional privado de Quebec. El artículo 948 no menciona explícitamente la facultad de las partes para determinar la ley aplicable, pero ello parece posible puesto que dicha facultad no es más amplia que la autorización por ellas a los árbitros para actuar como mediadores.

El Código Civil de Quebec establece que “los contratos (en francés: *les actes*) deberán de interpretarse de acuerdo con las leyes del país en que hayan sido celebrados, salvo disposición legal o pacto en contrario o bien que, por la naturaleza del acto u otras circunstancias aparezca que la intención de las partes fue la de someterse al derecho de otro lugar; en cualquiera de estos casos producirá efectos ese derecho o la mencionada

³³ Arts. 223 a 231 del C.P.C.

³⁴ Arts. 1207 a 1214 del C.C.

³⁵ Art. 944, párrafo 3, del C.P.C.

³⁶ Art. 945 del C.P.C.

³⁷ Art. 664 del C.C.

³⁸ Art. 948 del C.P.C.

intención, expresa o presunta de las partes".³⁹ En estas condiciones, las partes pueden determinar en cualquier contrato, incluso en un convenio arbitral, la ley aplicable al mismo.

g) *El laudo arbitral*

El laudo deberá ser emitido por una mayoría de los árbitros. El código no especifica cómo concluir exitosamente el procedimiento arbitral en caso de que surjan tres opiniones diferentes. El fallo debe ser firmado por cada árbitro, de aquí que deba constar por escrito. Si alguno se rehusara a firmar, los demás deberán registrar esa negativa y el fallo tendrá el mismo efecto que si hubiera sido firmado por todos.⁴⁰ Es de presumirse que si dos de los árbitros se negaran a firmar el laudo, ello demostraría la imposibilidad de integrarse una mayoría y, por tanto, la de que el fallo arbitral pudiera rendirse. El laudo debe, en todo caso, contener los fundamentos de la decisión, lo cual parece comprender también el caso en que los árbitros hayan sido facultados para actuar como mediadores (*amiables compositeurs*).⁴¹ Los miembros de la Comisión redactora no explicaron por qué los mediadores debían también dar los fundamentos de su decisión.

Los árbitros deberán depositar su fallo con el protonotario (actuuario del Tribunal Superior) del distrito en el que tuvo lugar el arbitraje, después de haberlo notificado con una copia a las partes.⁴² El código no menciona dónde deberá depositarse el laudo cuando el arbitraje haya tenido lugar en otra provincia canadiense (o en el extranjero) cuya ley doméstica no permita el depósito del mismo en el tribunal local.

El artículo 949 del Código de Procedimiento Civil tampoco especifica el plazo dentro del cual deberá depositarse el laudo con el protonotario. El artículo 941 dispone un periodo máximo de seis meses (que puede ser modificado por las partes) dentro del cual deberá *rendirse* el fallo, pero nada se dice respecto de cuándo deberá ser *depositado* el fallo. Al parecer, éste puede depositarse en cualquier tiempo.

Las reglas generales sobre prescripción establecen que todos los bienes, derecho y acciones cuya prescripción no esté regulada de otra manera por la ley, prescribirán en treinta años.⁴³ El Código Civil no contiene normas especiales sobre prescripción de laudos arbitrales. En cuanto a las sentencias de los tribunales, como éstas constituyen una novación de la relación jurídica, los derechos que en ellas se fundamenten prescribirán en el término de treinta años aún en el caso en que la reclamación inicial a la cual haya recaído la sentencia, estuviera sometida a una prescripción

³⁹ Art. 8 del C.C.

⁴⁰ Art. 948, párrafo 2, del C.P.C.

⁴¹ Art. 948 del C.P.C.

⁴² Art. 949 del C.P.C.

⁴³ Art. 2242 del C.C.

más breve; por tanto, un laudo arbitral homologado por una sentencia judicial quedará sujeto a una prescripción de treinta años.

Ahora bien, ¿cuál sería la situación de un laudo arbitral no homologado? Podría argumentarse que el sometimiento a arbitraje constituye una novación de la relación jurídica y, en consecuencia, que debe aplicarse la prescripción de treinta años, puesto que el Código no dispone una prescripción más breve para los laudos arbitrales. Aun cuando el artículo 949 del Código de Procedimiento Civil emplea el término “deberá” depositarse, éste parece superfluo para el caso de que el acatamiento del laudo sea voluntario. La parte que haya pagado en cumplimiento de un laudo que no fue depositado no estará legitimada para reclamar el reembolso de su pago por el solo hecho de que dicho depósito no se haya realizado.

El nuevo código derogó el requisito anterior de que al laudo se le diera la formalidad notarial.⁴⁴

h) El procedimiento arbitral

Por lo que hace al procedimiento arbitral, los árbitros podrán exigir a cada una de las partes que suministren, dentro de un plazo fijo, una exposición de sus pretensiones y los documentos que invoquen en apoyo de las mismas.⁴⁵ La palabra “podrán” parece indicar que ello no es imperativo. Los árbitros deberán escuchar a las partes y recibir sus pruebas, y si éstas no ofrecieren ninguna registrarán su rebeldía; aquéllos conducirán el procedimiento arbitral en la forma que ellos mismos determinen, a menos que las partes hayan convenido otra cosa. La palabra “deberán” parece indicar que es imperativo para los árbitros escuchar a las partes y recibirles sus pruebas. Ésta es considerada generalmente como una regla básica.

Por lo que hace a otros detalles del procedimiento, las partes podrán establecer las reglas del mismo o remitirse a las ya conocidas, por ejemplo a las de la Comisión de Arbitraje Comercial Canadiense-Norteamericana.⁴⁶ Si las partes omitieren el establecimiento de dichas reglas, los árbitros deberán determinarlas. Los testigos serán citados de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 280 y 284 y juramentados ante el protonotario o ante otra persona autorizada para tomar el juramento,⁴⁷ por ejemplo ante un comisario de juramentos (*oath commissioner*). Nada hay que prohíba que dicha toma del juramento se realice ante un funcionario extranjero autorizado por su ley doméstica para tal efecto. Claro que un testigo puede rendir su testimonio voluntariamente sin necesidad de citatorio alguno. Un testigo puede ser citado también para que exhiba un

⁴⁴ Art. 1442 del anterior C.P.C.

⁴⁵ Art. 943 del C.P.C.

⁴⁶ Art. 943 del C.P.C.

⁴⁷ *Canadian-American Commercial Arbitration Facilities*, establecidas por la Canadian Chamber of Commerce y la American Arbitration Association, 1943, p. 16.

documento,⁴⁸ para cuyo efecto y a petición verbal se expedirá un mandamiento (*writ*) o citatorio (*subpoena*).⁴⁹

Las actas de la audiencia deberán ser firmadas también por todos los árbitros, salvo que el sometimiento haya previsto otra cosa. Parece prudente, por tanto, insertar en éste una estipulación adecuada (inclusive en una cláusula arbitral) que establezca que es suficiente la firma de las actas por la mayoría de los árbitros. Nada se dice respecto de una eventual suspensión del procedimiento arbitral ante el tribunal que se haya decretado a pesar de la existencia de un convenio de arbitraje. No obstante, el artículo 168, párrafo tercero, establece que "el demandado podrá pedir que el juicio se suspenda durante el término fijado por la ley o por la sentencia que obsequie su pedimento: ... 3. cuando tenga el derecho a demandar el cumplimiento por el actor de alguna obligación precedente". Conforme al código anterior, los tribunales han aplicado esta disposición al convenio de arbitraje, de tal manera que se ha obtenido el mismo resultado que si hubiera una disposición expresa para tal efecto.⁵⁰

i) La ejecución de los laudos arbitrales

El fallo de los árbitros sólo podrá ser ejecutado con la intervención de un tribunal que tenga jurisdicción y previo juicio sustanciado en la forma ordinaria que haya condenado a la parte a cumplirlo.⁵¹

En consecuencia, deberá iniciarse una acción judicial normal con ese propósito. El tribunal ante el cual se plantee dicha cuestión, podrá examinar cualquier motivo de nulidad que afecte al laudo o cualesquiera otras cuestiones de forma que pudieran impedir su homologación; pero no podrá entrar a analizar el fondo del litigio. Esta disposición es nueva, ya que el código anterior establecía que, cuando se hubiera estipulado en el sometimiento una penalidad o indemnización (*penalty*), el tribunal podría entrar a investigar el fondo del litigio siempre que la parte contendiente hubiese pagado u ofrecido pagar directamente el monto de la penalidad a la otra parte que aceptara el laudo o ante la corte. Conforme al nuevo código, esta excepción para la revisión del caso por el tribunal ya no se reproduce.

Resulta dudoso determinar si, conforme al Código de Procedimiento Civil de Quebec algunas clases de laudos deben considerarse como extranjeros. No está implicada aquí ninguna cuestión de soberanía, puesto que los árbitros no actúan en calidad de funcionarios de Estado alguno. Sus facultades derivan del convenio de arbitraje y, por tanto, tienen una fuente privada.

Por otra parte, ¿cuál podría considerarse como el factor distintivo

⁴⁸ Art. 281 del C.P.C.

⁴⁹ Bill 20, 1965, *Report of Commissioners*, p. i va. Arts. 111 y 112 del C.P.C.

⁵⁰ Brooke Claxton, *Commercial Arbitration Under Canadian Law*, 1943, p. 13.

⁵¹ Art. 950 del C.P.C.

(*differentia specifica*) entre un fallo interno y uno extranjero? Desde luego, el lugar en que el procedimiento arbitral haya tenido lugar no es importante. Éste no es necesariamente el lugar de la residencia, del domicilio o del asiento de los negocios de una de las partes. A menudo el procedimiento arbitral se realiza en un hotel, en un Estado convenientemente ubicado para las partes y con el cual éstas no puedan tener ninguna conexión. Lo mismo podría decirse, con mayor razón respecto del (*a fortiori*), lugar en que el laudo arbitral haya sido dictado. No obstante, el lugar en que se estipulen las cláusulas y sometimientos arbitrales, en el que se desarrollen los procedimientos y se dicten los laudos tiene su importancia en cuanto a los requisitos de forma, en virtud de que éstos se rigen por la norma del Código Civil que dispone que “los actos y documentos realizados o celebrados fuera de Quebec, serán válidos si cumplen con las formas exigidas por la ley del país en que se realizaron”.⁵²

El estado del domicilio o residencia de uno o más de los árbitros puede no tener relación con la disputa y, en todo caso, subsistiría el problema de la elección si cada uno de los árbitros tuviera diferente domicilio. Lo mismo podría decirse respecto de la ciudadanía de los árbitros.

La aplicación de una ley sustantiva extranjera a una disputa no vuelve por ese solo hecho extranjera a la sentencia respectiva ni *a fortiori* (mucho menos) a un laudo arbitral. Además, este criterio no serviría en el caso de que los árbitros actuaran como mediadores (*amiables compositeurs*). El criterio de las normas procesales extranjeras aplicadas al procedimiento arbitral no ayudaría si esas normas extranjeras hubieran sido establecidas por las partes y no estuvieran conectadas con derecho estatal alguno. En consecuencia, por falta de disposiciones sobre laudos extranjeros en el Código de Procedimiento Civil de Quebec, no hay criterio alguno respecto de qué laudos, en su caso, deban ser considerados extranjeros ni de cuáles serían los efectos de esa eventual distinción entre laudos domésticos y extranjeros.

Se ha sugerido que, puesto que un laudo arbitral proviene de una fuente privada (convenio de arbitraje) y no de la fuerza coercitiva de un soberano extranjero, no hay necesidad de distinguir entre laudos nacionales y extranjeros ni de definir a estos últimos. Todos los fallos arbitrales deben ser tratados en la misma forma, ya sean puramente domésticos o que tengan algún rasgo que pudiera considerarse extranjero.

El autor de este estudio tiene, naturalmente, plena conciencia de que ésta es una opinión heterodoxa, ya que la teoría y la práctica mundiales distinguen entre laudos nacionales y extranjeros. Efectivamente, diversos convenios internacionales multilaterales y tratados bilaterales se ocupan de laudos extranjeros o internacionales.⁵³ Sin embargo, parece que el Có-

⁵² Art. 7 del C.C.

⁵³ Protocolo de Ginebra de 24 de septiembre de 1932; Convención de Ginebra de 26 de septiembre de 1927; Convención de Nueva York de 10 de junio de 1958; y Convención (Europa) de Ginebra de 2 de abril de 1961.

digo de Procedimiento Civil de Quebec permite una interpretación liberal que colocaría a todos los laudos arbitrales en un pie de igualdad, sea que se trate de fallos totalmente nacionales o que tengan algunas características foráneas.

Aun cuando el Código de Procedimiento Civil menciona las “sentencias extranjeras”, refiriéndose con este término a todos los fallos dictados fuera de la Provincia de Quebec, no existe referencia alguna, ni en el antiguo ni en el actual código, a los “laudos extranjeros”.⁵⁴

En consecuencia, parece que el derecho de Quebec no autoriza un tratamiento especial para los laudos en otra provincia canadiense o en el extranjero, o emitidos por árbitros domiciliados fuera de la Provincia de Quebec o que sean ciudadanos extranjeros, etcétera. Sin embargo, homologado por un Tribunal de Quebec los laudos deben referirse a una cuestión que caiga dentro de la jurisdicción de los tribunales de esa provincia.⁵⁵

La jurisdicción territorial de los tribunales de Quebec se encuentra determinada por los artículos 68 a 75 del nuevo Código de Procedimiento Civil. Para proveer a la ejecución de un laudo arbitral, puede plantearse una acción puramente personal:

1. Ante el tribunal del domicilio real del demandado o, en los casos contemplados por el artículo 85 del Código Civil, ante el del domicilio por él elegido. Si el reo no tiene domicilio en la provincia pero reside o tiene propiedades en ésta, puede ser demandado ante el tribunal de su residencia normal, del lugar del asiento de sus bienes o del lugar en que le haya sido notificada personalmente la acción;
2. Ante el tribunal del lugar donde haya surgido la causa fundamental de la acción; o, si se trata de una acción por difamación pública en un periódico, ante el tribunal del distrito de la residencia del actor si dicho periódico tiene circulación en él;
3. Ante el tribunal del lugar en que se haya celebrado el contrato base de la acción. Un contrato que dé nacimiento a una obligación de dar negociado a través de un tercero, se estima que ha sido celebrado en el lugar en que este último dio su consentimiento.⁵⁶

Podría argumentarse que estas disposiciones se aplican no solamente a los factores relacionados con la causa original de la acción (contrato, etcétera), sino también al contrato, a la cláusula arbitral, al compromiso en árbitros o el sometimiento a arbitraje.

⁵⁴ Arts. 178-181 del C.P.C.

⁵⁵ Art. 950 del C.P.C.

⁵⁶ Art. 68 del C.P.C.

j) *Ejecución de sentencias extranjeras que homologan laudos arbitrales*

Desde luego que un laudo arbitral también puede ser homologado por un tribunal extranjero competente. No obstante, cualquier sentencia de este tipo quedará sujeta a las normas sobre ejecución de sentencias extranjeras en la Provincia de Quebec y no a las relativas al arbitraje. Un fallo extranjero puede ser ejecutado a través de una acción generalmente llamada de "certificación" (*on exemplification*).⁵⁷ Ahora bien, ¿en qué consiste esta acción? Consiste en la transcripción o reproducción completa de una sentencia, con la certificación de que "se encuentra sellada y firmada por tal tribunal o rubricada por el funcionario que tiene a su cargo el cuidado del expediente relativo a tal juicio o a otro procedimiento judicial".⁵⁸

Cualquier defensa que haya sido o pudiera haber sido opuesta a la acción original puede ser alegada para combatir una acción planteada contra una sentencia dictada fuera del Canadá.⁵⁹ Sin embargo, un fallo extranjero constituye una evidencia *prima facie* y la carga de la prueba para combatirlo recae sobre el demandado.⁶⁰

Es interesante citar aquí la redacción empleada en el caso *Ryan v. Pardo* (1957) RL 321: "Queda ahora bien establecido que, de acuerdo con el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil (sustituido en 1966 por el artículo 178 del nuevo código), una sentencia extranjera (que no sea un fallo de otra provincia del Canadá que esté regida por el artículo 211 del propio Código —sustituido por los artículos 179, 180 y 181 del nuevo código—) y no obstante que se trate de una sentencia definitiva dentro de la jurisdicción territorial del tribunal que la haya dictado, no constituye, dentro de la jurisdicción de esta provincia, *res judicata* o *chose jugée* (cosa juzgada). El principio de la 'entera fe y crédito', tal como se conoce y aplica en los Estados Unidos entre las entidades federativas y es aplicada también, aunque en forma diversa entre las provincias del Canadá, no resulta aplicable entre la Provincia de Quebec y el Estado

⁵⁷ Art. 1220, párrafo 1, del C.C. de Quebec. W. S. Johnson, *Foreign Judgments in Quebec* ("Canadian Bar Review", 1957, pp. 911-949, ver p. 924).

⁵⁸ Johnson, W. S., *Conflict of Laws*, 1962, 2ª ed., p. 780.

⁵⁹ Art. 178 del C.P.C.

⁶⁰ Nadelman, K. H., *Enforcement of Foreign Judgments in Canada* ("Canadian Bar Review", 1960, pp. 69-88; Johnson, W. S., *op. cit.*, p. 785; Crepeau, *La reconnaissance judiciaire des jugements de divorce étrangers dans le droit international privé de la province de Québec* (19 "Revue du Barreau de la Province de Québec", 1959, pp. 310 y ss., ver p. 326 y ss.; Kos-Rabcewicz-Zubkowski, L., *Quebec (Provincial and Canadian Federal) Rules on International Procedure (International Judicial Assistance) in Civil and Commercial Matters* ("The International and Comparative Law Quarterly", 1964, pp. 270-279). *Ryan v. Pardo* ("Revue Légale", 1957, pp. 321-332). *Rice v. Holmes* (16 "Quebec Superior Court Reports", 1899, p. 492). *Biane v. Jekill* ("Quebec Superior Court Reports", 1957, p. 49). *Spohn v. Bellefleur* ("Que.Q.B.", 1956, p. 608). *McDowell v. McDowell* ("Quebec S.C.", 1954, p. 319). Artículos 1220 del C.C. y 178 del C.P.C.

de Nueva York conforme a disposición alguna de nuestro derecho, ni existe al respecto en esta provincia precepto legal alguno que otorgue reconocimiento general y formal al principio de la 'cortesía internacional' (*comitas gentium*).” Sin embargo, esto no significa que una sentencia extranjera carezca de valor alguno en esta provincia. Por el contrario, por su propia existencia y términos, el artículo 210 (178) sugiere una intención totalmente distinta, sobre todo si se lo pone en relación con el artículo 1220 del Código Civil. El artículo 210 (178) quiere decir, en definitiva, que puede plantearse aquí una acción con base en una sentencia extranjera y que el propósito de semejante planteamiento no puede ser otro que el de que se es titular del derecho, establecido por la sentencia extranjera, tal como y en virtud de lo establecido, reconocido y vuelto ejecutoria en esta provincia. Por tanto, el artículo 210 (178) del Código de Procedimiento Civil sostiene el principio de que puede plantearse aquí una acción dirigida a obtener el reconocimiento de un derecho establecido y reconocido por una sentencia extranjera. El artículo 1220 del Código Civil y el artículo 210 (178) del de Procedimiento Civil, leídos conjuntamente, afirman que ha de partirse del supuesto de que ese derecho ha sido válidamente reconocido y establecido por el tribunal extranjero, “a menos que la parte contra la que trate de ejecutarse aquí estime conveniente (puede alegarse) impugnar la respectiva acción planteada”.⁶¹

¿Cuáles son las razones que habilitan por impugnar una sentencia extranjera? No se trata, desde luego de las razones que podrían argumentarse si la acción original se hubiera planteado en Quebec, sino de las razones que pudieron haberse esgrimido con éxito dentro de la jurisdicción en que se planteó la acción original, independientemente de que el demandado las haya alegado o no como defensa ante el tribunal extranjero. Además, la sentencia extranjera puede ser impugnada ante los tribunales de Quebec sobre una base totalmente distinta e independiente que sea contraria al concepto de orden público o de las buenas costumbres operante en Quebec.⁶²

Finalmente, la acción basada en una sentencia extranjera puede, independientemente de la acción original a la que haya recaído dicha sentencia, puede ser impugnada por razones relativas a su propia validez o regularidad y estimadas en forma completamente separada de la validez de la sentencia extranjera que se trata de ejecutar en Quebec. Los artículos 179, 180 y 181 del Código de Procedimiento Civil establecen ciertas limi-

⁶¹ (1957) R. L. 321.

⁶² El orden público está protegido incluso por una disposición especial del artículo 492 del C.P.C., de acuerdo con la cual el Procurador General (Attorney-General) puede, *ex officio*, apelar contra una sentencia definitiva dictada respecto de una acción basada en el orden público, como si fuera parte en ese procedimiento. El artículo 13 del C.C. menciona también las buenas costumbres (“Nadie puede, mediante convenio privado, contravenir válidamente las normas de orden público ni las buenas costumbres”).

taciones a la impugnación de sentencias dictadas en otras provincias del Canadá. En consecuencia, resulta más conveniente para la parte que obtuvo laudo favorable, aun cuando por diversos motivos dicho laudo arbitral ya haya sido homologado en el extranjero, iniciar de nuevo en Quebec una acción con este objeto en vez de una acción tendiente a exigir el cumplimiento (*exemplification*) de la sentencia extranjera que homologó el laudo arbitral.

En 1957 se sostenía —en un fallo— que en el caso de una acción de ejecutorización de sentencia extranjera homologante de un laudo arbitral (*exemplification*), el demandado estaba legitimado para alegar cualquier elemento de defensa de que pudiera haber dispuesto contra la “acción original”, es decir, ante el tribunal de arbitraje. Dicho fallo expresaba que el demandado no se encontraba constreñido a los elementos de defensa de que disponía ante el tribunal que confirmó el laudo, tocantes a meras cuestiones de legalidad e imparcialidad del propio laudo.⁶³ Sin embargo, J. Smith confesaba que no estaba en posibilidad de encontrar en Quebec decisión alguna sobre este punto.⁶⁴

Actualmente, las partes pueden convenir las normas que deseen para regir su arbitraje.

k) Intervención de los tribunales

La intervención del tribunal se hace necesaria: 1) en lo referente a la recusación de árbitros (artículo 946 del Código de Procedimiento Civil); 2) en materia de pruebas (artículo 947); 3) en cuanto al depósito del laudo con el protonotario del tribunal (artículo 949 y 4º, párrafo I, C.P.C.) y de la respectiva sentencia que homologa el laudo con vistas a su ejecución (artículo 950); 4) en materia de ejecución de un sometimiento resultante de un compromiso en árbitros, si una de las partes se rehúsa a cooperar (artículo 951); y 5) para la citación de los testigos (si éstos no comparecen voluntariamente) y para la juramentación de los propios testigos (aun cuando ésta pueda realizarse ante cualquier persona autorizada para tomar el juramento, p.e. un comisionado de juramentos, un juez de paz, etcétera) (artículo 943).

Los tribunales pueden asistir a las partes y/o a los árbitros también en casos no expresamente mencionados en el Código de Procedimiento Civil, ya que éste no limita ni restringe los medios procesales.⁶⁵

⁶³ *Orsi v. Irving Samuel Inc.* (“Que. Superior Court”, 1957, p. 209). W. S. Johnson, *Foreign Judgments in Quebec* (“Canadian Bar Review”, 1957, pp. 911-949; ver III. The Action Upon Exemplification, p. 924. El fallo del caso *Orsi v. Irving Samuel Inc.* se discute en las pp. 934-935).

⁶⁴ *Orsi v. Irving Samuel Inc.* (S.C., 1957, p. 209; ver p. 210).

⁶⁵ Art. 20 del C.P.C. “Siempre que este Código deje de establecer una disposición para el ejercicio de algún derecho, puede adoptarse cualquier procedimiento que no sea contradictorio con este mismo Código o con alguna otra disposición legal”.

Si el código no dispone otra cosa, cualquiera de las partes puede dirigir una petición al tribunal por vía de pedimento (en francés: requête).⁶⁶ El pedimento debe estar apoyado por una declaración jurada (*affidavit*) que certifique la verdad de los hechos cuya prueba no conste ya en el expediente, y sólo puede ser impugnado verbalmente (no por escrito, aun cuando el alegato pueda ser también asentado en esta forma en el momento o con posterioridad a la audiencia de acuerdo con un uso no escrito).

5. El arbitraje por abogados

El nuevo código reprodujo también la esencia de las disposiciones del código anterior en materia de arbitraje por abogados.⁶⁷ El único cambio fundamental fue el de habilitar al representante legal de un menor o incapaz para someterse a un arbitraje de este tipo.⁶⁸ Este arbitraje por abogados se asimila a un proceso judicial normal y puede aplicarse a un caso que ya se encuentre en trámite ante un tribunal.⁶⁹ El laudo arbitral debe ser homologado por el tribunal⁷⁰ y puede ser recurrido como cualquier sentencia del Tribunal Superior.⁷¹ Los árbitros reemplazan a los jueces y deben actuar como tales. Este tipo de arbitraje se ha utilizado en casos que hubiesen tenido que esperar mucho tiempo para ser examinados por un tribunal debido a la congestión de las listas. El tribunal abogado a la homologación no puede analizar el fondo del asunto sino únicamente los motivos de nulidad que pudieran afectarlo.⁷²

Si el tribunal encuentra que una formalidad que ha sido omitida puede ser subsanada sin perjuicio para las partes, podrá corregir la deficiencia si lo estima necesario de acuerdo con las circunstancias.⁷³ Es de advertirse que los árbitros deben emitir su fallo por escrito, en la forma de una sentencia del tribunal; si no hay unanimidad, los disidentes pueden razonar su voto particular.⁷⁴ El laudo arbitral debe ser registrado, dentro del

⁶⁶ Art. 88 del C.P.C.

⁶⁷ Libro Segundo "El procedimiento ordinario ante los tribunales de primera instancia"; Título v "Las pruebas y la audiencia"; Capítulo III, "El arbitraje por abogados"; Arts. 382-394. Ver: J. Dechênes, *El arbitraje por abogados* ("Revue du Barreau de la Province de Québec", 1963, núm. 23, p. 175).

⁶⁸ "Parecía que si el representante legal de un incapaz tiene la facultad para transar, nada justifica el negarle la facultad para acudir al arbitraje." Bill 20 (ver nota 4, p. 8), p. 76a.

⁶⁹ Art. 382 del C.P.C. El tribunal puede, a petición de las partes, remitir un caso a la decisión de uno o más árbitros elegidos por ellas, los cuales deben ser abogados postulantes o jueces retirados.

⁷⁰ Arts. 388 y 389 del C.P.C.

⁷¹ Art. 393 del C.P.C.

⁷² Art. 388 del C.P.C.

⁷³ Art. 388 del C.P.C.

⁷⁴ Art. 386 del C.P.C.

término de treinta días posteriores a la remisión judicial del caso a los árbitros, en la oficina del tribunal, con todos los documentos exhibidos durante la audiencia, salvo que el juez, por razones fundadas, haya ampliado dicho término. ⁷⁵ Si los árbitros se demoran en el conocimiento del caso o no registran su laudo dentro del término fijado, el tribunal puede removerlos y ordenar que el caso continúe siendo sustanciado en la vía ordinaria, pero tomando en cuenta cualquier medio de prueba ya desahogado, o bien determinar algún otro trámite que estime apropiado. ⁷⁶

Fácilmente puede observarse que el arbitraje por abogados es comparable a un juicio ante “jueces temporales” y cuya jurisdicción se funda tanto en la decisión de las partes como en la del tribunal. Los árbitros-abogados que actúen conforme a los artículos 382-394 del Código de Procedimiento Civil deben aplicar la ley y no pueden actuar como mediadores (*amiables compositeurs*), como sería el caso si actuaran de acuerdo con las normas del arbitraje en general (con el consentimiento de las partes). ⁷⁷ Esto es comprensible, en virtud de que su laudo (en la forma de una sentencia) puede ser revisado y modificado por el tribunal de apelación. ⁷⁸

Sin embargo, el arbitraje por abogados está excluido de aquellos casos en que las partes no tengan la facultad de negociar (comprometer un derecho de acción), cuando se encuentre involucrada una cuestión de interés público, o si se trata de acciones sobre nulidad de matrimonio, de la separación de bienes o de cama y mesa, de la disolución de una sociedad o de la cancelación de cartas de patente. ⁷⁹

Una vez homologado, el laudo puede ser recurrido como cualquier sentencia del Tribunal Superior. ⁸⁰ Esta disposición está incluida en el Capítulo III: *Arbitraje por abogados*, el cual forma parte el Título V: *Pruebas y audiencia*, siendo otros capítulos de este Título, los siguientes: I. *Procedimiento ante el tribunal*; II. *Juicio por jurado*; IV. *Procedimientos especiales relacionados con la rendición de pruebas*; y V. *Perpetuación de pruebas*. Todas estas disposiciones se hallan incluidas, junto con otros títulos, en el Libro Segundo: *Procedimiento ordinario ante los tribunales de primera instancia*. Por lo tanto, el legislador consideró que el arbitraje por abogados constituye una especie de “procedimiento ordinario ante los tribunales de primera instancia”.

Las disposiciones sobre apelación del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil difieren de las normas relativas sobre el arbitraje en general. No existe referencia alguna a la apelación en el Libro Séptimo, que es el que se ocupa de dicho arbitraje. Se considera que las disposiciones

⁷⁵ Art. 387 del C.P.C.

⁷⁶ Art. 390 del C.P.C.

⁷⁷ Art. 948 del C.P.C.

⁷⁸ Art. 393 del C.P.C.

⁷⁹ Art. 394 del C.P.C.

⁸⁰ Art. 393 del C.P.C.

del citado artículo 393 son aplicables exclusivamente al "arbitraje por abogados" (desarrollado por los artículos 384-394 del mencionado código si se asimila dicho arbitraje especial a un juicio ordinario ante el tribunal que está regido por las normas correspondientes sobre recepción y desahogo de pruebas —*taking down of evidence and order of trial*).

Los árbitros que actúen con arreglo al Libro Séptimo del Código procesal civil, aun cuando se trate de abogados o de jueces retirados, no se encuentran vinculados por todas las normas de procedimiento que rigen a los juicios ante los tribunales, ni por las relativas al arbitraje por abogados a que se refieren los artículos 382-394 del propio código. Las partes pueden incluso eximir a los árbitros de la observancia de las normas sustantivas del derecho.⁸¹

Como no existe la obligación para los árbitros que actúen con arreglo al Libro Séptimo de desahogar las pruebas en la forma prevista para los juicios ante los tribunales, el Tribunal de Apelación se encontraría en la imposibilidad física de revisar el caso. Se estima que un laudo arbitral homologado que haya sido dictado conforme al Libro Séptimo no puede ser recurrido "como cualquier otra sentencia del Tribunal Superior".⁸² Podría imaginarse el caso de que una cláusula compromisoria o sometimiento a arbitraje estuvieran redactados de tal modo que previenen un recurso ante un tribunal u otro cuerpo arbitral, pero ello tendría que ser expresamente consignado en dicha cláusula o sometimiento. Naturalmente que un recurso contra la sentencia que homologa un laudo arbitral es siempre posible. Sin embargo, dicho recurso estaría limitado por la jurisdicción del tribunal, es decir, reducido al examen de "los motivos de nulidad que afecten al laudo arbitral o a cualquiera otra cuestión de forma que pudiera impedir su homologación". Dentro de estos límites, el Título II. *Recursos* (artículos 491-524), que forma parte del Libro Tercero: *Remedios contra sentencias*, del Código de Procedimiento Civil, es aplicable también a las sentencias que homologuen laudos arbitrales.

6. La cláusula compromisoria

El nuevo Código de Procedimiento Civil contiene el artículo 951, que se refiere al "compromiso en árbitros" (en francés, *clause compromissoire*). Esta disposición no existía en el código anterior. Los miembros de la Comisión redactora limitaron su comentario a la afirmación de que las nuevas disposiciones "se explican por sí mismas".⁸³

⁸¹ Art. 948 del C.P.C.

⁸² Emile Colas parece aplicar el art. 393 del C.P.C. también al Libro Séptimo, aun cuando cualificando su aserto de la siguiente manera: "observación hecha de que es admisible en los casos previstos por las decisiones emitidas por los tribunales de primera instancia" (en *Clause compromissoire, compromis et arbitrage en droit nouveau*, "Revue du Barreau du Québec", 1968, p. 129; ver especialmente p. 151).

⁸³ Bill 20, Código de Procedimiento Civil, Primera Lectura, 1965, p. 200a.

La Legislatura de Quebec modificó significativamente la redacción del artículo 951 del Código de Procedimiento Civil de Quebec. Los miembros de la Comisión redactora habían propuesto el siguiente texto: “*En los casos en que se permita el compromiso en árbitros éste deberá ser consignado por escrito.*”⁸⁴ El mencionado precepto legal, tal como fue aprobado por la Legislatura, reza como sigue: “El compromiso en árbitros deberá constar por escrito”, habiéndose suprimido las palabras: “en los casos en que se permita” del texto originario, de tal manera que el artículo 951 definitivo no considera que el convenio de arbitraje únicamente esté permitido en ciertos casos.⁸⁵

Se estima, por tanto, que no hay razón para considerar que, conforme al actual derecho de la Provincia de Quebec, los compromisos en árbitros (*clauses compromissoires*) sean nulos, y mucho menos los sometimientos a arbitraje.

La situación presente difiere favorablemente respecto de la regida por el código anterior, en la que, como sostenía J. Badcux en 1961, reinaba una confusión respecto de la validez del compromiso en árbitros (*clause compromissoire*) ya que los tribunales de Quebec optaban unas veces por su aceptación y otras por su rechazo.⁸⁶ Dicho autor expresaba entonces su esperanza en que la Comisión encargada de proyectar el nuevo código procesal civil aclarara la situación.⁸⁷

La actitud negativa de los tribunales de Quebec hacia el arbitraje ha sido comentada también por autores extranjeros. La “hostilidad” del derecho de Quebec hacia la cláusula arbitral (*clause compromissoire*), o sea el compromiso de someter a arbitraje las disputas futuras que pudieran surgir de los contratos entre las partes, ha sido señalada por el especialista francés Philippe Fouchard en su tesis doctoral sobre el arbitraje comercial internacional, presentada en la Universidad de París en 1963. Mencionaba que la otra única legislación “hostil” a la cláusula compromisoria en general es la de Tángier.⁸⁸ Es cierto que Fouchard se refería solamente al arbitraje comercial, estando limitado el reconocimiento de la cláusula arbitral en ciertos países tan sólo a la materia comercial. Así, en Francia, los

⁸⁴ Bill 20, p. 201 (el subrayado en cursivas es del autor).

⁸⁵ Ver también T. Tôth, *Articles 808 a 952, in Bar of the Province of Québec, Lectures, The Code of Civil Procedure*, 1966, p. 142. W. S. Tyndale, *Notes on the new Code of Civil Procedure* (“La Revue du Barreau de la Province de Québec”, 1966, p. 345; especialmente p. 359, N^o 59).

⁸⁶ *Vinette Construction Ltée v. Dame Dobrinsky* (1962) Q. B. 62, p. 70. “Tanto se ha dicho en favor y en contra de la validez de la cláusula compromisoria en los contratos, por nuestros tribunales, desde hace setenta y cinco años, que no quiero aumentar la confusión existente ya en nuestra jurisprudencia.”

⁸⁷ *Ib.* “Es de esperar que la Legislatura, con el auxilio de la Comisión encargada de la revisión de nuestro Código de Procedimiento Civil, aclare la situación para el futuro.”

⁸⁸ *L'arbitrage commercial international*, París, 1964, p. 58, nota 12. International Chamber of Commerce, *International Commercial Arbitration*, MAR, p. 3 y CA, p. 7

tribunales estuvieron reconociendo la validez de esta cláusula hasta 1840,⁸⁹ habiéndola empezado a negar desde 1843.⁹⁰ En 1925, la cláusula fue convalidada en materia comercial por el artículo 631 del Código de Comercio.

Fouchard se refería también únicamente al “arbitraje internacional”, dejando fuera de consideración el arbitraje que no tuviera elementos internacionales. De esta manera, al mismo tiempo que los tribunales franceses negaban la validez de la citada cláusula en las relaciones internas, por otro lado la reconocían en materia internacional.⁹¹

El derecho de arbitraje de Quebec no hace distinción tratándose de la validez de la cláusula arbitral, entre relaciones internas e internacionales, ni entre disputas comerciales y no-comerciales. Tampoco establece prohibiciones específicamente dirigidas a los ciudadanos canadienses y personas domiciliadas en la Provincia de Quebec. Estas prohibiciones sí existen en otras partes. Los tribunales italianos consideraban nulo y sin valor, conforme al artículo 2 de su Código procesal civil, los convenios arbitrales que sometieran a un arbitraje extranjero las disputas de un ciudadano italiano domiciliado o residente en Italia.⁹² Una restricción similar estaba prevista por el Código de Procedimiento Civil de Portugal.⁹³

El Código de la materia de Quebec establece simplemente que: “Cualquier persona puede celebrar un sometimiento a arbitraje respecto de cualesquiera derechos sobre los que pueda libremente disponer.” La única limitación prevista en dicho código, *rationae materiae*, se refiere a la arbitrabilidad de ciertas disputas. Así, el segundo párrafo del artículo 940 dice: “Sin embargo, nadie podrá celebrar un sometimiento a arbitraje respecto de derechos alimentarios o hereditarios, de la separación entre cónyuges o en relación con cuestiones de orden público o del estado y capacidad de las personas.”⁹⁴ Esta disposición es nueva, justificada, en opinión de los miembros de la Comisión redactora del proyecto, por la necesidad “de establecer en el Código de Procedimiento el caso en que es posible el sometimiento arbitral como medio de solución de una disputa respecto de la cual no esté previsto un remedio ante los tribunales”.⁹⁵

Aparentemente, los miembros de la Comisión redactora tenían sus dudas respecto de la validez de la cláusula arbitral, cuando comentaban que:

⁸⁹ Hasta 1840 — Lyon, 25 de marzo de 1840, S., 1841.2.342.

⁹⁰ Civ., 10 de julio de 1843, S., 1843.1.561.

⁹¹ Fouchard, *op. cit.*, p. 57. Este autor citaba varias resoluciones a partir de Civ. 21 de noviembre de 1860, S., 1861.1.331, D.1861.1.166 y terminando con Req., 4 de junio de 1934, Gaz. Pal. 1934.2.202, D. H., 1934.361.

⁹² Union Internationale des Avocats, *International Commercial Arbitration*, I, p. 325 y sig.; ver especialmente p. 347 y s., p. 357 y s.

⁹³ Art. 99.

⁹⁴ Código de Procedimiento Civil de la Provincia de Quebec (1965 Québec Statutes, Cap. 80), en vigor desde el 1º de septiembre de 1966.

⁹⁵ Bill 20, Cuarta Sesión, xxvii Legislatura, 13 Elizabeth II, 1965, *Commissioners' Reports*, p. 199.

“La validez de esta cláusula plantea, ciertamente un problema que no es de derecho procesal sino sustantivo y que atañe resolver al legislador o al juez, pero del cual los Comisionados han considerado conveniente hacerse cargo en tanto se resuelve definitivamente.”⁹⁶

Es indudable que los miembros de la Comisión se referían a la esperada reforma del Código Civil de Quebec y a las futuras decisiones de los tribunales provinciales. La cláusula arbitral (*clause compromissoire*) es un contrato, o cuando menos forma parte de un contrato, por lo que se encuentra regida en primer término, como todos los contratos, por el Código Civil. Ahora bien, como el Código Civil vigente no contiene disposiciones específicas sobre arbitraje, podría argumentarse que un contrato de arbitraje es una especie de “contrato innominado” (*contractus innominatus*), válido y permitido en virtud del principio de la libertad de contratación lícita. Por otra parte, podría sostenerse que un contrato no puede violar la jurisdicción de los tribunales ordinarios.⁹⁷

El artículo 951 del actual Código de Procedimiento Civil establece: 1) un “compromiso en árbitros” (*clause compromissoire*) y 2) dispone acerca de cómo puede ser ejecutado. “Cuando haya surgido la disputa contemplada, las partes deberán formalizar un sometimiento a arbitraje. Si una de ellas se rehúsa y no designa árbitro, un juez del tribunal que tenga jurisdicción hará la designación y determinará cuál es la materia de la disputa, salvo pacto en contrario.” Al parecer el legislador no participó de las dudas de los miembros de la Comisión redactora del proyecto, puesto que suprimió del artículo 951 las palabras propuestas por éstos: “En los casos en que se permita un compromiso en árbitros.”

Es interesante examinar las decisiones de los tribunales relativas a si las disposiciones legales sobre convenios de arbitraje son de carácter procesal o si forman parte del derecho sustantivo civil.

La sentencia de la Suprema Corte del Canadá, en el caso *National Gypsum Company Inc. v. Northern Sales Limited*, dictada en 1963 por mayoría de tres jueces (C. J. Taschereau, Fauteux y J. Abbott) estableció: “El objeto de la cláusula (*clause compromissoire*) no es modificar los derechos de las partes derivados del contrato de fletamento, sino hacerlos efectivos, y esto último es una cuestión de procedimiento.”⁹⁸ El juez de primera instancia, D. J. A. Smith, en su sentencia dictada en dicho caso en 1962, en el Distrito de Almirantazgo de Quebec, del Tribunal de Hacienda del Canadá, fue de la misma opinión y sostuvo en su fallo

⁹⁶ Bill 20, *id.*

⁹⁷ Ver W. S. Johnson, *The Clause Compromissoire, its validity in Quebec*, 1945; y una tesis doctoral inédita sobre el arbitraje en Quebec, presentada en la Facultad de Derecho de París, en 1964, por J. Brierley, *Arbitrage conventionnel au Canada et spécialement dans le droit privé de la province de Québec*. También, Ch. Perrault, *Clause compromissoire et arbitrage* (“Revue du Barreau de la Province de Québec”, 5, 1945, pp. 74-85).

⁹⁸ (1964) S.C.R., p. 144, especialmente pp. 149 y 150.

que "tanto los convenios y procedimientos de arbitraje, como las normas relativas a la disputa pendiente (*lis pendens*) son de naturaleza procesal".⁹⁹

El cuarto juez de dicha Suprema Corte, J. Ritchie (disidente por otros motivos) opinó que la cláusula compromisoria no está reconocida por los tribunales de Quebec. Según él, "esto parece confirmarse por el hecho de que no existen disposiciones en el Código de Procedimiento Civil para exigir el cumplimiento forzoso de dicha cláusula y de que los preceptos del propio código relativos a los árbitros (ver artículos 411 y siguientes) se refieren exclusivamente a aquellos que, sea por consentimiento de las partes u otra forma, son designados por el tribunal".¹⁰⁰

Por lo que hace a este argumento, la situación ha cambiado, en virtud de que el artículo 951 del nuevo código ya se hace cargo del problema.

El quinto juez de la Suprema Corte, J. Cartwright, no expresó su opinión respecto de si, conforme al derecho de Quebec, los convenios arbitrales son de naturaleza procesal. Él pensaba que, de acuerdo con el artículo 18 (1) de la Ley del Almirantazgo (*Admiralty Act*), la cuestión relativa a si los convenios arbitrales han de ser tratados como procesales o substantivos debía decidirse, "en el caso concreto, del mismo modo que lo hubiera hecho la Suprema Corte de Justicia de Inglaterra en ejercicio de jurisdicción de Almirantazgo".¹⁰¹

De esta manera, el tribunal más alto del país calificó a los convenios arbitrales como una cuestión de procedimiento. En consecuencia, debe concluirse que el artículo 951 del Código de Procedimiento Civil basta para fundar la validez de un compromiso en árbitros, de una cláusula compromisoria para someter a arbitraje disputas futuras.

Asimismo, las disposiciones del citado artículo 951 ponen fin al segundo argumento utilizado anteriormente en favor de la tesis de que una cláusula compromisoria no puede desplazar a la jurisdicción de los tribunales. Este argumento fue formulado por J. Fauteux en el caso *National Gypsum Co. Inc. v. Northern Sales Ltd.*, como sigue: "Que, conforme al Código de Procedimiento Civil, dicha cláusula, aun siendo válida, es ineficaz para excluir la instauración de esta acción ante el Tribunal de la jurisdicción territorial en donde ha surgido la causa principal, lo determina el artículo 94, párrafo 3, del propio código." En el caso *Gordon and Gotch (Australasia) Ltd. v. Montreal Australia New Zeland Line Ltd.*, en donde el Tribunal de Apelación discutió el alcance del artículo 94, el juez J. St-Jacques, con la colaboración de Létourneau, Bond y J. J. Calipeault, decía en la página 431: "La ley ha establecido de una manera definitiva, que no creo deje lugar a dudas, lo siguiente. En lo sucesivo, los tribunales de la provincia que hayan sido creados en virtud de la prerrogativa real

⁹⁹ (1963) Ex. C.R., p. 1; especialmente p. 4.

¹⁰⁰ (1964) S.C.R., pp. 161 y 164.

¹⁰¹ (1964) S.C.R., p. 154.

y de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, no tomarán en cuenta 'las estipulaciones, convenios o compromisos' que tengan por objeto sustraer a un litigante a la jurisdicción de los tribunales establecidos en esta provincia."¹⁰² El artículo 94 del código anterior ha pasado a ser el artículo 68 del nuevo Código de Procedimiento Civil.

J. St-Jacques señalaba, en la sentencia del caso *Gordon and gotch*... de referencia, dictada el 12 de abril de 1940, que las palabras "no obstante cualquier convenio en contrario" han sido agregadas por 4 *Geo. V., cap. 69*, en 1914,¹⁰³ a fin de eliminar toda duda respecto de que un convenio no puede modificar la jurisdicción de los tribunales. Este argumento, basado en el artículo 99, párrafo 3, del anterior Código de Procedimiento Civil, no impedía, sin embargo, el reconocimiento del derecho de las partes, una vez surgida una disputa, para celebrar válidamente un sometimiento que remitiese la solución de la misma a los árbitros, cuya decisión sobre el caso sería definitiva y excluyente de la intervención de los tribunales, como lo sostuvo el juez J. Owen (disidente) en el caso *Vinette Construction Ltée v. Dame Dobrinsky*.¹⁰⁴

De acuerdo con la introducción a las disposiciones del artículo 951, el mismo razonamiento es también aplicable al caso de una cláusula compromisoria. Este argumento, basado en el artículo 94 (actual artículo 68) del Código de Procedimiento Civil, ha sido combinado en algunas decisiones con la afirmación de que una cláusula compromisoria se encuentra en contradicción directa con el artículo 13 del Código Civil.¹⁰⁵ Esto ha sido sostenido por J. Choquette que se remite a J. Ralston en el caso *Vinette Construction Ltée v. Dame Dobrinsky*¹⁰⁶ y por J. Casy en el mismo negocio. Este último subraya que "la cláusula por la cual las partes convengan en que toda desaveniencia futura será decidida exclusivamente y en forma definitiva por arbitraje, no debe ser permitida por el riesgo de que su empleo se difunda. Si se permitiera que esto ocurra, a los que aceptan la cláusula hoy les será impuesta mañana. Por esta razón, su empleo es contrario al interés público en virtud de que viola el artículo 13 del Código Civil". Y agregaba: "naturalmente que la anterior no es más que la expresión de una opinión personal".¹⁰⁷

Aun cuando a partir de 1843 las decisiones de los tribunales franceses declararon que la cláusula compromisoria no era vinculatoria,¹⁰⁸ se estima que a dicha cláusula no se la consideraba en el derecho francés como

¹⁰² (1964) S.C.R., p. 150.

¹⁰³ (1940) K. B., p. 428, especialmente p. 431. También Ritchie J. (1964) S.C.R., pp. 161-162.

¹⁰⁴ (1962) Q.B., p. 62, especialmente p. 74.

¹⁰⁵ "Nadie puede válidamente, mediante un convenio privado, contravenir las normas de orden público ni las buenas costumbres."

¹⁰⁶ (1962) Q.B., p. 67.

¹⁰⁷ *Ib.*, p. 69.

¹⁰⁸ Ver *supra*, nota 51.

contraria al orden público. En consecuencia, los tribunales franceses siguieron reconociendo la validez de la misma en asuntos internacionales.¹⁰⁹ Además, los propios tribunales han sostenido expresamente que la cláusula compromisoria no es contraria al orden público ni tratándose de asuntos internos. Por tanto, su invalidez puede ser ocultada, p. c., mediante la comparecencia de las partes ante árbitros.¹¹⁰

En el caso *Vinette Construction Ltée v. Dame Dobrinsky*, J. Owen consideraba que "nada tiene de contrario al orden público el hecho de convenir por anticipado la exclusión de la jurisdicción de los tribunales". Y agregaba que (ya conforme al anterior Código de Procedimiento Civil) "una vez surgida una disputa, las partes pueden válidamente celebrar un sometimiento arbitral remitiendo aquélla a la decisión de árbitros, la cual será definitiva y excluyente de la intervención de los tribunales".¹¹¹ Se considera que la interpretación conjunta de los artículos 951 y 68 del mencionado Código conduce a la conclusión de que el primero de dichos preceptos es una ley especial (*lex specialis*) que deroga al segundo como ley general (*lex generalis*). De otra manera, aquel artículo no tendría sentido.

Finalmente, puede mencionarse que el anterior artículo 94, que se convirtió en el artículo 68 del actual Código de Procedimiento Civil, es el primer precepto dentro del Capítulo III, titulado "Lugar del ejercicio de la acción". La finalidad evidente de todo el mencionado capítulo y, por tanto, del artículo 68 como parte del mismo, es la de delimitar la jurisdicción territorial de los tribunales y no la de distinguir entre ésta por una parte y la de los árbitros por la otra. Por tanto, el artículo 68 de referencia no prohíbe el procedimiento arbitral puesto que no se ocupa del mismo.

El artículo 951 cumple la esperanza expresada por J. Badeux en el sentido de que la Asamblea Legislativa interviniera para eliminar la confusión resultante de las opiniones contradictorias sobre la validez de la cláusula compromisoria, confusión que obligaba a hacer referencia a numerosas decisiones de los tribunales.¹¹²

L. KOS-RABCEWICZ-ZUBROWSKI

Vice-Presidente del "Canadian Inter-American
Research Institute"

Traducción de Fausto E. RODRÍGUEZ-GARCÍA

¹⁰⁹ Ver *supra*, nota 49.

¹¹⁰ Dalloz, *Répertoire* 1910, p. 510, N.º 158: La jurisprudencia aporta una atenuación al principio de la nulidad de la cláusula compromisoria, decidiendo que esta nulidad no es de orden público (Civ. 28 de enero de 1846, D.P. 46.1.245); ella puede ser ocultada mediante la comparecencia de las partes ante los árbitros designados en virtud de esta cláusula (París, 18 de marzo de 1873, D.P. 78.2.137). *Nouveau Répertoire*, 1947, tomo I, p. 193, N.º 33, Req. 20 de abril de 1931, Rec. Sirey, 1931.1.245.

¹¹¹ (1962) Q.B., p. 74.

¹¹² *Hamlyn & Co. v. Talisker Distillery* (1894) A.C.202 *Scott v. Avery* 5 H.L.C. 811.

- Atlantic Shipping and Trading Co. v. Louis Dreyfus and Co.* (1922) 2 A.C.250.
Guerin v. The Manchester Fire Assurance Co. (1898) 29 S.C.R. 139.
National Gypsum Co. Inc. v. Northern Sales Ltd. (1964) S.C.R. 144.
National Gypsum Co. Inc. v. Northern Sales Ltd. (1963) Ex.C.R. 1.
Savoy Shipping Limited v. La Commission Hydro-Électrique de Québec (1959) Que. R.L. 270; (1959) Ex.C.R. 292.
Royal Electric Co. v. City of Three Rivers (1894) 23 S.C.R. 289.
Quebec Street Railway Co. v. Corporation of Quebec (1887) 13 Q.L.R.
Merchants' Marine Insurance Company v. Ross (1884) 10 Q.L.R. 257.
Anchor Marine Insurance Company v. Allen (1887) 13 Q.L.R. 5.
Robertson Asbestos Mining Company Ltd. v. Houle (1912) 21 K.B. 176.
Lefebvre v. MacKinnon, Holmes and Company Ltd. (1914) 23 K.B. 555.
Keasbey and Mattison v. Asbesto Corporation (1928) 44 K.B. 272.
Ontario Paper Co. Ltd. v. Bellavance (1928) K.B. 269.
Gordon and Gotch (Australasia) Ltd. v. Montreal-Australia-New Zealand Line Ltd. (1940) 68 K.B. 428.
Auto Fabric Products Co. Ltd. v. Kaplan Construction Co. Ltd. (1949) K.B. 241.
Dame Boisvert v. Plante (1952) K.B. 471.
Corporation du village de Tadoussac v. Brisson (1959) Q.B. 644.
Traders General Insurance Co. v. Falardeau (1960) Q.B. 949.
The Howard Guernsey Man. Co. v. King (1894) S.C. 182.—*Rice v. Holmes* (1899) 16 S.C. 492.
Quinlan v. Redmond (1910) 39 C.S. 145.
Desmeules v. Cie de chemin de fer Québec et Saguenay (1913) 43 C.S. 150.
Shedden Forwarding Co. Ltd. v. G.T.R. Co. of Canada (1913) 15 R.P. 229.
Rousseau v. Raymond (1915) 47 C.S. 451.
Archambault v. Saurette (1930) 36 R.J. 84.
Pelletier v. Duchaine (1933) 71 C.S. 216.
Chamberland v. Corporation du village de Mont-Joli (1936) 74 C.S. 529.